



EXPEDIENTE N° : 007-2012-DFSAI/PAS  
 ADMINISTRADO : MINERA ICM PACHAPAQUI S.A.C.  
 UNIDAD AMBIENTAL : PACHAPAQUI  
 UBICACIÓN : DISTRITO DE AQUIA, PROVINCIA DE BOLOGNESI, DEPARTAMENTO DE ANCASH  
 SECTOR : MINERÍA  
 MATERIA : RECTIFICACIÓN DE ERROR MATERIAL

Lima, 4 de noviembre del 2014

#### VISTOS:

El Expediente N° 007-2012-DFSAI/PAS y la Resolución Directoral N° 638-2014-OEFA/DFSAI; y,

#### CONSIDERANDO:

##### I. ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución Directoral N° 638-2014-OEFA/DFSAI notificada el 4 de noviembre del 2014, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos - DFSAI del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA resolvió lo siguiente:
  - (i) Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Minera ICM Pachapaqui S.A.C. (en adelante, Pachapaqui) por la comisión de seis (6) infracciones a la normativa ambiental<sup>1</sup>.
  - (ii) Ordenar a Pachapaqui el cumplimiento de cuatro (4) medidas correctivas<sup>2</sup>.



<sup>1</sup> Resolución Directoral N° 638-2014-OEFA/DFSAI

**"Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Minera ICM Pachapaqui S.A.C. por la comisión de las siguientes infracciones y en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Conducta infractora	Norma que tipifica la infracción administrativa
1	Incumplimiento de la Recomendación N° 1 de la Supervisión Regular 2009, respecto de la disposición del equipo pesado encontrado en la cancha de la bocamina del nivel 4155 de forma adecuada para evitar la contaminación del suelo	Rubro 13 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD.
2	Incumplimiento de la Recomendación N° 2 de la Supervisión Regular 2009, respecto del recojo y disposición adecuada de los residuos sólidos encontrados en la cancha de la bocamina del nivel 4155.	Rubro 13 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD.
3	Incumplimiento de la Recomendación N° 3 de la Supervisión Regular 2009, respecto de la implementación de muros de contención en los depósitos de desmonte, con la finalidad de evitar que este material impacte la flora aledaña.	Rubro 13 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD.
4	Incumplimiento de la Recomendación N° 10 de la Supervisión Regular 2009, respecto de la disposición inadecuada de los residuos ubicados en el depósito de residuos sólidos industriales.	Rubro 13 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD.
5	El titular minero no presentó a la autoridad competente dentro del plazo legal establecido la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2009.	Artículo 115° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.
6	El titular minero no presentó a la autoridad competente dentro del plazo legal establecido los Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos correspondientes al año 2010.	Artículo 116° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

<sup>2</sup> Resolución Directoral N° 638-2014-OEFA/DFSAI



- (iii) Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador en el extremo referido al presunto incumplimiento de la Recomendación N° 8 formulada durante la supervisión regular correspondiente al año 2009 en las instalaciones de la Unidad Minera "Pachapaqui", consistente en la evacuación de las aguas y limpieza de la poza ubicada al lado oeste de la planta concentradora<sup>3</sup>.

## II. RECTIFICACIÓN DE ERROR MATERIAL DE LA RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 638-2014-OEFA/DFSAI

2. El Artículo 15° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece la independencia de los presuntos vicios del acto administrativo, indicando que "los vicios incurridos en la ejecución de un acto administrativo, o en su notificación a los administrados, son independientes de su validez".
3. Por su parte, el Artículo 201° del mismo cuerpo legal<sup>4</sup> indica que procede la rectificación de errores materiales en los actos administrativos con efecto

**"Artículo 2°.-** Ordenar como medida correctiva a Compañía Minera Santa Luisa S.A. que, en un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles, contado desde la notificación de la presente resolución cumpla con lo siguiente:

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Pazo para acreditar el cumplimiento
Incumplimiento de la Recomendación N° 1 de la Supervisión Regular 2009, respecto de la disposición del equipo pesado encontrado en la cancha de la bocamina del nivel 4155 de forma adecuada para evitar la contaminación del suelo	Retirar el equipo pesado (estructura metálica) encontrado en la cancha de la bocamina del nivel 4155 y disponerlo adecuadamente en un lugar que cuente con una superficie impermeable, a fin de evitar impacto negativo a la calidad del suelo por exposición de dicho equipo a la intemperie.	Diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	Cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente del término del plazo anterior.
Incumplimiento de la Recomendación N° 2 de la Supervisión Regular 2009, respecto del recojo y disposición adecuada de los residuos sólidos encontrados en la cancha de la bocamina del nivel 4155.	Eliminar la acumulación de residuos metálicos (chatarras) en la cancha de la bocamina del nivel 4155 o reubicarlos en un lugar adecuado con superficie impermeable, a fin de evitar un impacto negativo en la calidad del suelo por acción de las precipitaciones pluviales.	Diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	Cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente del término del plazo anterior.
Incumplimiento de la Recomendación N° 3 de la Supervisión Regular 2009, respecto de la implementación de muros de contención en los depósitos de desmonte, con la finalidad de evitar que este material impacte la flora aledaña.	Construir un muro de contención al pie del talud del depósito de desmonte, a fin de asegurar su estabilidad física y química y no impactar la flora aledaña.	Sesenta (60) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	Cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente del término del plazo anterior.
Incumplimiento de la Recomendación N° 10 de la Supervisión Regular 2009, respecto de la disposición inadecuada de los residuos ubicados en el depósito de residuos sólidos industriales.	Mejorar el almacenamiento de los residuos ubicados en el Depósito de Residuos Sólidos Industriales, implementando un piso liso de material impermeable a fin de evitar un impacto negativo en la calidad del suelo por el contacto de las precipitaciones pluviales con los residuos metálicos.	Treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	Cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente del término del plazo anterior.

### 3. Resolución Directoral N° 491-2014-OEFA/DFSAI

**"Artículo 4°.-** Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Minera ICM Pachapaqui S.A.C. respecto del siguiente extremo, de acuerdo con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Presunta conducta infractora
1	Presunto incumplimiento de la Recomendación N° 8 de la Supervisión Regular 2009: "El titular minero deberá evacuar las aguas, limpiar la poza a fin de evitar que se continúe contaminando el suelo".

### 4. Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

**"Artículo 201.-** Rectificación de errores





retroactivo en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, adoptando la misma forma del acto que se enmienda, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión<sup>5</sup>.

4. De la revisión de la Resolución Directoral N° 638-2014-OEFA/DFSAI se advierte que se consignó como fecha de emisión lo siguiente:

*"Lima, xx de octubre del 2014"*

5. Al respecto, se advierte un error material al no indicarse la fecha exacta de emisión de la referida resolución.
6. En ese sentido, en la Resolución Directoral N° 638-2014-OEFA/DFSAI se debió señalar lo siguiente:

Lima, 31 de octubre del 2014

7. Por lo tanto, considerando que la rectificación del error material en la Resolución Directoral N° 638-2014-OEFA/DFSAI no altera los aspectos sustanciales de su contenido ni el sentido de la decisión expresada en ella, corresponde enmendar de oficio el referido error material de acuerdo con lo expuesto precedentemente.

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Enmendar la Resolución Directoral N° 638-2014-OEFA/DFSAI emitida por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, conforme se precisa a continuación:

Donde dice:

Lima, xx de octubre del 2014

Debe decir:

Lima, 31 de octubre del 2014

Regístrese y comuníquese,

.....  
**María Luisa Egúsquiza Mori**  
Directora de Fiscalización, Sanción y  
Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

201.1 Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión.

201.2 La rectificación adopta las formas y modalidades de comunicación o publicación que corresponda para el acto original".

<sup>5</sup> Al respecto, Morón Urbina señala lo siguiente:

**"2. Los errores posibles de rectificar**

La potestad correctiva de la Administración le permite rectificar sus propios errores siempre que estos sean de determinada clase y reúnan ciertas condiciones. Los errores que pueden ser objeto de rectificación son sólo los que no alteran su sentido ni contenido. Quedan comprendidos en esta categoría los denominados "errores materiales", que pueden ser a su vez, un error de expresión (equivocación en la institución jurídica), o un error gramatical (señalamiento equivocado de destinatarios del acto) y el error aritmético (discrepancia numérica)". (MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Octava edición. Lima: Gaceta Jurídica, 2009, p. 572).